

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 024/2020
La Paz, 24 de julio de 2020

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por PASCUAL VEIZAN CALLE y CALIXTO CABEZAS FLORES contra la Resolución TEDO-SP N° 102/2020 de 20 de Mayo de 2020, pronunciada por el Tribunal Electoral Departamental de Oruro, los antecedentes, todo lo que ver convino; y

CONSIDERANDO I:

Que PASCUAL VEIZAN CALLE y CALIXTO CABEZAS FLORES, en su condición de Presidente y Vocal del Comité Electoral de la "Cooperativa de Servicios Eléctricos 5 de Agosto Ltda.", respectivamente, interponen recurso de apelación contra la Resolución TEDO-SP N° 102/2020 de 20 de Mayo, pronunciada por el Tribunal Electoral Departamental de Oruro, que rechaza el Informe SIFDE N° 027/2020 presentado por el Responsable de Coordinación del SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Oruro, Raúl Yugar Pacheco, respecto de la Supervisión en campo de las elecciones convocadas por los recurrentes para la elección de los Consejos de Administración y de Vigilancia de la "Cooperativa de Servicios Eléctricos 5 de Agosto Ltda." – COOPSEL; recurso en el que se argumenta, puntualmente, lo siguiente:

La Resolución TEDO-SP N° 102/2020 de 20 de Mayo de 2020, que determina rechazar el Informe final del SIFDE N° 027/2020 relativo a la supervisión del proceso electoral en campo, resulta totalmente injusto y atentatorio a los intereses de COOPSEL.

Conforme al Acta de Constancia de la Asamblea Ordinaria, en pleno acto eleccionario se ingresó a la verificación del cumplimiento de los requisitos presentados por parte de los candidatos y, ante la circunstancia y eventualidad de que algunos de ellos fueron rechazados u observados por la Asamblea por no haber cumplido con los requisitos establecidos, quedaron habilitados solo dos candidatos y, con el fin de elegir y conformar de una vez los Consejos de Administración y Vigilancia, en ejercicio de su poder soberano la Asamblea decidió aplicar lo previsto en los artículos 15 y 16 del Reglamento Electoral de COOPSEL -que regulan la elección por aclamación y mediante ternas- preceptos invocados, aplicados y materializados en oportunidad de la elección de los Integrantes de los Consejos de Administración y Vigilancia de COOPSEL, extremos que no fueron analizados con el debido detenimiento en la Resolución TEDO-SP N° 102/2020 de 20 de Mayo.

Contrariamente, en la Resolución se ingresó en una serie de aseveraciones enteramente subjetivas, sin interpretar el contexto social en el que se desarrolló el evento electoral, donde la Asamblea decide conformar su propio gobierno de Administración y Control y que las personas propuestas como candidatos en el mismo acto cumplen con los requisitos exigidos, son socios y por eso fueron propuestos; la Resolución no contiene fundamentación coherente, pretendiendo hacer ver que el requisito de presentación de los documentos exigidos resulta una regla absoluta, sin considerar la excepción a tal regla que se encuentra en los artículos 15 y 16 del Reglamento Electoral, que norman la elección mediante ternas y por aclamación, en la parte considerativa final de la Resolución básicamente se razona en el marco del "principio de legalidad" previsto en el artículo 4, numeral 8 de la Ley N° 018 y que este es el corto razonamiento expuesto para el rechazo

del Informe SIFDE N° 027/2020; siendo que el Comité Electoral cumplió a cabalidad todos los pasos durante el ejercicio de sus funciones.

Asimismo denuncian que la Resolución TEDO-SP N° 102/2020 de 20 de Mayo fue pronunciada fuera del plazo legal previsto por el artículo 14 Par II. del Reglamento de Supervisión para la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos, por cuanto la citada norma prevé solo cinco días para el pronunciamiento de la Resolución y que en el caso el Informe se presentó el 18 de Marzo de 2020 y la Resolución recién fue pronunciada el 20 de Mayo, siendo por consiguiente nulo de pleno derecho.

Concluyen su recurso solicitando que el Tribunal Supremo Electoral pronuncie resolución revocando íntegramente la Resolución TEDO-SP N° 102/2020 de 20 de Mayo de 2020 pronunciada por el Tribunal Electoral Departamental de Oruro y determine aprobar el Informe SIFDE N° 027/2020 de 17 de Marzo de 2020.

CONSIDERANDO II:

Que ingresando al análisis de los fundamentos del recurso de apelación precedentemente relacionados y de los antecedentes documentales cursantes en el expediente, esto es: Reglamento de Régimen Electoral de COOPSEL (fs. 82-74 y 193-186), Convocatoria a Elecciones (fs. 21-16 y 183-178), Calendario Electoral (fs. 15-14 y 177-176), Resolución TEDO-SP N° 001/2020 de 09 de Enero de 2020 (fs. 24-22), Informe SIFDE N° 027/2020 de 17 de Marzo de 2020 (fs. 157-148) y Resolución TEDO-SP N° 102/2020 de 20 de Mayo de 2020, se tiene lo siguiente:

1. A solicitud del Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Servicio Eléctrico "5 de Agosto" Ltda., la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Oruro, mediante Resolución TEDO-SP N° 001/2020 de 09 de Enero de 2020, en el marco del "Reglamento de Supervisión para la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos" dispone la conformación de una Comisión de Supervisión constituida por el Responsable del SIFDE, Raúl Yugar Pacheco, el Técnico de Observación, Acompañamiento y Supervisión del SIFDE, Mauricio Yucra Pérez, y el Vocal del Área SIFDE del Tribunal Electoral Departamental, Limber Arroyo Martínez, para que acompañe todo el proceso de supervisión.
2. En el mes de Enero de 2020 se publica la "Convocatoria a Elecciones de Consejeros y Consejeras de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Servicios Eléctricos "5 de Agosto" Ltda. de Eucaliptus, Provincia Tomás Barrón del Departamento de Oruro", a realizarse el día sábado 15 de Febrero de 2020, evento que, luego de dos postergaciones, finalmente se realizó el sábado 14 de Marzo. Dicho proceso eleccionario, conforme expresamente se establece en la Convocatoria, quedó sujeto a un Calendario Electoral.

En la Convocatoria, en el Punto 2. "Requisitos y documentación a presentar", se establece que "Los Asociados y Asociadas interesados en habilitarse como candidatos a los dos consejos deben realizar su PRE INSCRIPCIÓN ante el Comité Electoral,..."; a continuación en el Punto 3. "Recepción y registro de candidatas y

candidatos" establece que "La(s) Precandidatas y/o Precandidatos deberán presentar su postulación ante el COMITÉ ELECTORAL DE COOPSEL Ltda. en el plazo establecido en el CALENDARIO ELECTORAL, que va adjunto a la presente convocatoria y serán recibidos en el siguiente horario..."

Es así que en el Calendario Electoral, anexo a la Convocatoria, en relación a la presentación, depuración y publicación de listas de candidaturas se establecen las fechas siguientes: Convocatoria a Pre Inscripción de postulantes el día jueves 23 de Enero; depuración de candidaturas para el día viernes 24 de Enero y "Publicación de la Listas de candidatas y candidatos habilitados para participar en las elecciones para Consejeros y Consejeras de COOPSEL Ltda." el día lunes 27 de Enero; quedando de esa manera claramente establecido que la presentación de candidaturas, su depuración y publicación de la lista de candidatos habilitados debía realizarse, inexcusablemente, con anterioridad a la fecha fijada para el proceso de votación, es decir antes del sábado 15 de Febrero de 2020.

Hay que hacer notar que ni la Convocatoria ni el Calendario Electoral fueron modificados a causa de las dos postergaciones suscitadas, manteniéndose vigentes ambos.

3. El Informe SIFDE N° 027/2020 de 17 de Marzo de 2020, hace conocer los siguientes aspectos relevantes:

En el punto 2. "El cumplimiento del Estatuto de la Cooperativa solicitante", informa que "El Estatuto Orgánico de la Cooperativa como el Reglamento de Régimen Electoral, en el plebiscito electoral se ha cumplido a cabalidad todos los pasos y mandatos durante el proceso de elección del Consejo de Administración y Vigilancia de la Cooperativa" (sic) (el subrayado es propio)

Luego, en el punto referido a la verificación de "El cumplimiento de las modalidades de elección establecidas en el Reglamento Electoral presentado por la Cooperativa solicitante", da cuenta de que "La modalidad de elección descrita en el Reglamento se ha cumplido parcialmente la forma y sistema de elección"(sic) y que "... para dar transparencia a la elección se revisaron todos los requisitos de la Convocatoria ante la Asamblea Extraordinaria de asociados, quedando solo 2 postulantes habilitados" y que "Ante esta situación, el Comité Electoral puso a consideración de la Asamblea de asociados, determinando elegir a nuevos postulantes para completar las carteras de los Consejos de Administración y Vigilancia; una vez conformada la lista de postulantes, se procedió con la elección..."(el subrayado es propio).

4. El "Reglamento de Régimen Electoral" de COOPSEL, en lo concerniente a la forma y sistema electoral, en su artículo 14 (Forma de Elección) establece: "La forma de elección aplicada en la cooperativa para elegir a los miembros de los consejos de Administración y Vigilancia será mediante la forma de ACLAMACIÓN y/o MEDIANTE TERNA este último debe ingresar a la votación".

A continuación, en su artículo 15 (Aclamación) dispone: "Las asociadas y asociados propuestos por aclamación (votación nominal) deben ponerse a consideración y tener consenso y apoyo de la mayoría absoluta de los asistentes, situación que debe registrarse en el acta respectiva, como constancia de la decisión".

Finalmente, en el artículo 16 (Mediante Terna), previene que: "Las asociadas y asociados propuestos para participar de la terna, deberán ser mocionados por cualquier asociado y tener el apoyo de dos asociados presente, e ingresar y habilitarse en la terna y posterior elección; el que obtenga la mayor cantidad de votos será la o el ganador (a), mediante el sistema de mayoría simple. Los resultados deben registrarse en el acta".

Ahora bien, de la interpretación contextualizada de los artículos precedentemente relacionados, se llega a la conclusión de que la forma de elección por aclamación o mediante terna sólo es aplicable para la elección de los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia de entre de la lista de candidatos habilitados y de ningún modo para la selección de candidatos.

En efecto, presentadas las candidaturas, depuradas éstas y publicada la lista de candidatos habilitados, en los plazos establecidos en el Calendario Electoral, el día de la elección, aquella lista de candidatos habilitados será puesta a consideración de la Asamblea y ésta determinará, si lo ve conveniente, proclamar por consenso y mayoría simple al o los candidatos -habilitados previamente como se ha dicho- para ocupar cada una de las carteras de los Consejos de Administración y Vigilancia (artículo 15) o, en su caso, determinar que se conformen ternas para cada una de las carteras en base a las cuales se ingresará a la votación correspondiente (artículo 16).

Consiguientemente, en el caso concreto, no existía posibilidad alguna de que -por aclamación o mediante ternas- se proceda a la elección de candidatos el mismo día del acto eleccionario, como erróneamente pretenden hacer ver los recurrentes, y que al haber obrado de esa manera solo materializaron un acto absolutamente irregular e ilegal en la jornada electoral del 14 de Marzo, tal como consta en el Informe SIFDE N° 027/2020 de 17 de Marzo de 2020.

5. La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Oruro, en conocimiento y consideración del Informe SIFDE N° 027/2020 de 17 de Marzo, mediante Resolución TEDO-SP N° 102/2020 de 20 de Mayo de 2020, con acertado criterio resuelve "RECHAZAR" el Informe en base a los fundamentos legales que, de manera resumida, se pasan a referir.

En la Resolución, se sostiene que el Informe "... reconoce el no cumplimiento de la convocatoria de elecciones de Consejeros de Administración y Vigilancia en cuanto a la forma de presentación de candidatos y los requisitos para ser habilitados como



tales...”, "... concluyéndose en el caso concreto que en el proceso electoral de las Autoridades de la Cooperativa 5 de Agosto "COOPSEL" Ltda., se ha incumplido con la convocatoria y Reglamento Electoral de aquella institución, el momento en que la Asamblea no observó el cumplimiento de los requisitos pre establecidos en la convocatoria al decidir habilitar postulantes que no habrían presentado su pre inscripción como candidato constituyéndose este hecho en una situación anómala". (sic)

Continúa la fundamentación precisando que "... el Informe SIFDE N° 027/2020 recomienda "Aprobar el Informe de Supervisión a la elección de Consejeras y Consejeros de Administración y Vigilancia de la Cooperativa "Servicios Eléctricos 5 de Agosto Ltda.", sin percatarse que el informe no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 14.I del Reglamento de Supervisión para la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos, pues ante el incumplimiento de las normas y procedimientos electorales internos (...), correspondía recomendar no reconocer los resultados de la elección de autoridades de administración y vigilancia".

Consecuentemente, el fundamento de la Resolución TEDO-SP N° 102/2020 de 20 de Mayo de 2020 es claro y sustenta a cabalidad el rechazo del Informe SIFDE N° 027/2020.

6. Finalmente, es necesario dejar claramente establecido que la Resolución TEDO-SP N° 102/2020 de 20 de Mayo de 2020, fue emitida dentro del término legal previsto en el parágrafo II del artículo 14 del "Reglamento de Supervisión para la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos", tomando en cuenta que el Informe SIFDE N° 027/2020 de 17 de Marzo fue presentado el día 18 de Marzo y que dicho plazo -cinco días hábiles- quedó suspendido por efecto del Decreto Supremo N° 4199, que declaró cuarentena rígida y dispuso la suspensión de actividades públicas y privadas a partir del día 20 de Marzo, a fin de evitar el contagio del coronavirus COVID 19; medida que posteriormente fue ampliada mediante DD.SS. N° 4200 y N° 4229 hasta el 15 de Abril y hasta el 31 de Mayo, respectivamente.

Todo lo precedentemente relacionado nos conduce a la conclusión de que la Resolución TEDO-SP N° 102/2020 de 20 de Mayo de 2020, objeto de la apelación que nos ocupa, fue pronunciada dentro del marco y en estricta observancia de la normativa legal aplicable.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución TEDO-SP N° 102/2020 de 20 de Mayo de 2020, pronunciada por el Tribunal Electoral Departamental de Oruro.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, notifíquese con la presente resolución a la parte recurrente.

No firma la Vocal Nancy Gutiérrez Salas, quien aprobó la decisión en la sesión virtual a través de la plataforma digital Webex Meet, encontrándose ausente por cuarentena.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Salvador Ignacio Romero Ballivian
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:

Miguel R. Andulce Fernandez
SECRETARIO DE CÁMARA
EN SUPLENCIA LEGAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL